

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 96 DE 2023 SENADO

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA AUTORIDAD DE POLICÍA PARA
EXPEDIR ÓRDENES DE COMPARENDO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

1

ARTÍCULO 1°. El inciso tercero del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Cuando las autoridades de policía con competencia para expedir orden de comparendo tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

7. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un nuevo artículo 210A a la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Artículo 210A. Atribuciones de los equipos territoriales de convivencia ciudadana. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana que los alcaldes distritales o municipales podrán crear por

decreto, tendrán competencia para expedir órdenes de comparendo por comportamientos contrarios a la convivencia, salvo los previstos en los artículos 27, 35, 95, 97 y 105, sin perjuicio de la competencia del personal uniformado de la Policía Nacional.

Los equipos territoriales de convivencia ciudadana serán conformados por personal de planta, o excepcionalmente personal contratado por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. En el acto de creación de los equipos territoriales indicados en el inciso anterior, se garantizará la independencia entre las funciones de expedición de comparendos y la decisión de los procedimientos policivos. Ningún servidor podrá ejercer funciones simultáneamente en un equipo territorial de convivencia ciudadana y en una dependencia a cargo del trámite o decisión de un procedimiento policivo. La conformación de los equipos territoriales de convivencia ciudadana, la jurisdicción, las jerarquías, uniforme y su uso, formación académica y demás requisitos para pertenecer a estos equipos, la moralización y sistema de participación ciudadana, entre otros, deberán ser regulados por el Congreso de la República, en un término no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Artículo 218. Definición de orden de comparendo. *Entiéndase por esta, la acción de la autoridad de policía que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.*

Podrán expedir orden de comparendo las siguientes autoridades:

- 1. El personal uniformado de la Policía Nacional.*
- 2. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana.*

ARTÍCULO 5°. El artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. *Cuando la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia de la autoridad que expide la orden de comparendo, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. La autoridad de policía con competencia para expedir la orden de comparendo pondrá de manera inmediata en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

Parágrafo 2°. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.*

ARTÍCULO 6°. Modifíquense el numeral 10 y adiciónese un numeral 21 un parágrafo al artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, los cuales quedarán así:

“10. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, las obras que no cuenten con licencia urbanística, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.

[...]

21. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, las actividades que trascienden a lo público, que funcionen en los establecimientos bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, sindicatos, agrupaciones, corporaciones o cualquier otra denominación asociada, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo, en las cuales se evidencie comportamientos ilícitos o contrarios a la convivencia, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.

Parágrafo. *Las medidas preventivas previstas en los numerales 10 y 21 podrán ser recurridas ante la autoridad a cargo del procedimiento policivo.”*

ARTÍCULO 7°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 40 de la Ley 1617 de 2013:

Los concejos podrán atribuir a los alcaldes locales facultades para suspender inmediatamente, como medida preventiva, obras que no cuenten con licencia urbanística, actividades que trascienden a lo público y aglomeraciones o actividades que pongan en riesgo la vida, integridad o seguridad de

asistentes a estas, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente. Estas medidas preventivas podrán ser recurridas ante la autoridad a cargo del procedimiento policivo.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016:

Parágrafo 3o. Las medidas tendientes a restaurar la tranquilidad, relacionadas con ruidos o sonidos que generen perturbación, podrán ser aplicadas por la autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones de mitigación adelantadas por las autoridades ambientales en la materia. Para la aplicación de las mismas se podrá acudir a cualquier medio de prueba previsto en el artículo 217 de esta ley, sin que resulte necesario un informe de autoridad técnica.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016:

Parágrafo 7o. Las medidas tendientes a restaurar la tranquilidad, relacionadas con ruidos o sonidos que generen perturbación, podrán ser aplicadas por la autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones de mitigación adelantadas por las autoridades ambientales en la materia. Para la aplicación de las mismas se podrá acudir a cualquier medio de prueba previsto en el artículo 217 de esta ley, sin que resulte necesario un informe de autoridad técnica.

4

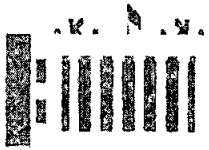
ARTÍCULO 10°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 96 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA AUTORIDAD DE POLICÍA PARA EXPEDIR ÓRDENES DE COMPARENDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA N° 21.

PONENTE:



ARIEL AVILA MARTINEZ
Senador de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Presidente,

S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES